





BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Deplorable, y sensible es el comportamiento que observan muchos pueblos, y principalmente sus autoridades locales en todo lo que tiene relacion con los intereses de la Beneficencia particular.

Los Gobiernos, sin excepcion, vienen consagrando de antiguo una preferente atencion á ese ramo importante de exclusivo interés para los pobres, pero sus constantes y reiterados esfuerzos, y hasta sacrificios por cuenta del Estado, suelen esterilizarse, ó por la apatía de unos, ó por la preocupacion engañosa de otros, que, seducidos por los usurpadores, crean que si se desubren los bienes ó intereses de la beneficencia, el Estado se apodera de ellos y se los apropia, desconociendo ó afectando desconocer que, organizado hoy todo lo que á esto se refiere por medio de meditaciones y acertadísimas disposiciones, no es posible, que lo conocido deje de tener jamás la exacta aplicacion que los fundadores han dispuesto. — Asi se observa que, existiendo en

esta provincia, segun noticias, algunas fundaciones particulares, cuyos bienes debian disfrutar exclusivamente los pobres ó emplearse en otros objetos, no menos recomendables, que la caridad de personas benéficas, ha legado para esos objetos; son, sin embargo, muy pocos los que se conocen por hallarse ocultos en su mayoría.

Los habitantes de la provincia habrán de comprender que, continuando así las cosas, son ellos exclusivamente los perjudicados, y deben persuadirse que, en su interés, está manifestar y denunciar todas cuantas fundaciones les sean conocidas y su objeto, bienes de que se compongan, personas que los detentan, y los datos y noticias que posean.

El Gobierno, lejos de considerar como del Estado, esos bienes, lo único que se propone, con celosa diligencia, es proteger á los verdaderos patronos, y donde no los haya establecidos por los fundadores, encargar la administracion de los intereses á personas honradas que los cuiden y hagan distribuir con religiosa exactitud entre los que, por voluntad de aquellos, tengan derecho á disfrutarlos. A esto esencialmente se dirige la proteccion del Gobierno y todas las disposiciones, hasta ahora dictadas, sobre el particular no tienen ni revelan otro fin.

Los Sres. Alcaldes y Juntas administrativas de la provincia, pueden prestar á ese buen propósito, útiles servicios si, empleando su celo en favor de los domiciliados respectivos, procuran investigar y

poner en claro todas las fundaciones de carácter benéfico que existan en sus términos, en la firme seguridad de que, conocidas en forma debida y aclarados los bienes que les pertenezcan, nadie ha de privar de sus productos á los que tengan derecho á disfrutarlos con arreglo á la voluntad de los fundadores, ni tampoco de la administracion á las personas que resulten llamadas á ejercerla.

Interesados, pues, tan directamente los pueblos y sus autoridades locales en que nadie, á beneficio de censurables ocultaciones se apropie de lo que pertenece á los pobres, ó deba aplicarse á atenciones, igualmente preferentes, de otra índole, llamo y escito el celo de todos para que, por mi conducto, pongan en conocimiento de la Junta de Beneficencia de esta provincia todos cuantos datos y noticias posean y adquieran sobre la existencia de fundaciones particulares, indicando, á ser posible, la fecha de los documentos en que se hayan establecido, nombres de los fundadores, bienes ó intereses señalados por los mismos, y sus poseedores actuales.

Leon 17 de Febrero de 1886.

El Gobernador,
Luis Rivera.

ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 93.

El día 14 del actual se ausentó de la casa de Bernardo Santos, ve-

cino de Tapia de la Rivera, en el Ayuntamiento de Riosco de Tapia, su hijo Honorato Santos Suarez, de edad de 19 años, y comprendido en el segundo reemplazo de 1885; no lleva cédula personal ni pase de ninguna clase; usa zapato borcegui y almadreras, chaqueta de Pardomonte negro, chaleco de paño claro, pantalón de pana remontado de paño y boina azul.

Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado mozo, poniéndole caso de ser habido á mi disposición.

Leon Febrero 20 de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.

Realizado el libramiento importe de la expropiación de terrenos particulares, en el término de Turcia, en esta provincia, para la carretera de tercer orden de Rionegro á la de Leon á Caboalles, sección de Orvigo á Cimanes del Tejar, y en uso de las facultades que me confiere el art. 61 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año, he acordado señalar el día 1.º de Marzo próximo para el pago de dichos terrenos, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de referido Turcia.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo, he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon Febrero 18 de 1886.

El Gobernador.
Luis Rivera.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Negociado de Administración.

Anuncio.

Autorizada por Real orden fecha 23 de Enero próximo pasado, la subasta en pública licitación, para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce, y 4.000 más si fuesen necesarios, con destino al envase de azogue de las minas de Almaden, durante el año económico de 1886-87; esta Dirección general, ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta, el día 18 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Instru-

mo Sr. Director general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almaden y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alicante, Barcelona, Leon, Oviedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta, al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas, durante las horas de despacho y, en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 275.000 pesetas y las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 13.750 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones, para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior, y 4.000 más si fuesen necesarios, para el envase y transporte de azogue de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1886-87, se comprometo á cumplir y realizar el mismo, al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

Domicilio del que suscribe (expresado por letra.)

Fecha y firma.

Madrid 9 de Febrero de 1886.—
El Director general, Manuel Valdés.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
de la provincia de Leon.

Para llevar á cumplido efecto, lo que dispone la Dirección general de Impuestos, en orden de 10 del actual; esta Administración espera que los Ayuntamientos que no han verificado el pago del tercer trimestre de consumos, vencido en 5 del corriente, lo ingresen dentro del presente mes, en la inteligencia de que esta oficina empleará cuantas medidas de rigor le conceda la Instrucción contra los morosos.

Al propio tiempo, esta Administración espera también que los Ayuntamientos que se hallen en

descubierto por el primero y segundo trimestres de consumos del presupuesto actual, y por cédulas del de 1884-85, los ingresen en el término de ocho días, contados desde la publicación de esta circular, pues trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se procederá por la vía de apremio.

También espera esta Administración de los Sres. Alcaldes den parte del día que dió principio en sus respectivas jurisdicciones la cobranza voluntaria de las cédulas personales correspondientes al actual ejercicio.

Leon 12 de Febrero de 1886.—
Andrés Sainz de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Bembibre.

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Félix Gonzalez Gutierrez, natural de Losada, hijo de Simon y Vicenta, procedente del reemplazo ordinario de 1885, para ser nuevamente medido en virtud á hallarse en situación de recluta en depósito por corto de talla, y habiendo manifestado su padre haberse ausentado sin saber donde reside, se le cita y emplaza por el presente anuncio para que se presente en las casas consistoriales de este Ayuntamiento antes del tercer domingo de Marzo próximo al objeto expresado, y de no verificarlo sufrirá las responsabilidades que la ley de reemplazos prescribe, además de ser confirmado el fallo de la Corporación municipal que le declaró recluta disponible con arreglo al número que obtuvo en el sorteo de su reemplazo.

Bembibre y Febrero 16 de 1886.—
El Alcalde en funciones, Juan Cubero.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Juan Francisco Seco Frade, natural de Valdespino, hijo de Mignél y de Tomasa, alistado por este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año, y habiendo manifestado su madre que ignoraba su paradero desde el mes de Agosto último que se hallaba trabajando en Pajaros, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días se presente ante esta Corporación para ser tallado y filiado, pues de no verificarlo se le instruirá el oportuno expediente de prófugo con las responsabilidades

que previene la ley de 11 de Julio próximo pasado vigente.

Santiago Millas y Febrero 15 de 1886.—El Alcalde, Gabriel Alonso Franco.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Por destitución del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 975 pesetas pagadas por trimestres vencidos

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes documentadas en el término de 15 días á contar desde su inserción en el Boletín Oficial, reuniendo las condiciones de 7 años de práctica y estando á su cargo todos los trabajos de repartimientos Val de San Lorenzo 10 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Antonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Coloma de Somoza.

Reunidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1884 al 85, se hallan expuestas al público por término de 15 días dentro de los cuales pueden verlas y reclamar las que lo tengan por conveniente.

Santa Coloma de Somoza á 16 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Pedro Crespo Crespo.

Alcaldía constitucional de Villayandre.

No habiendo comparecido al acto de la declaración y clasificación de soldados, los mozos Anibal Acevedo Recio, natural de Valdoro, hijo de Pedro y Marcelina; Maximino Rodríguez Tejerina, natural de Argovejo, hijo de Manuel y de María y Ruimundo Alvarez Fornabedez, natural de Remolisa, hijo de Antonio y de Damiana, alistados en este Ayuntamiento con los números 17, 23 y 24 respectivamente, por el presente se les convoca, para que en el preciso término de 20 días, que al efecto les señaló esta Corporación municipal, se presenten ante la misma, para ser medidos y que aleguen las excepciones ó excepciones que crean justas, pues en otro caso les parará el perjuicio á que den lugar.

Villayandre 15 de Febrero de 1886.—Francisco Recio Flores.

LEON.—1886.

Imprenta de la Diputación provincial.

pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere he-
responsabilidades del buque en favor de los acredores.
subasta, se reputará extinguida todas las demás
casati la escritura de venta judicial hecha en pública
Art. 582. Otorgada e inscrita en el Registro Mer-
trio ellos a portar.
Art. 583. Si el producido de la venta no alcanzare
a pagar a todos los acredores comprendidos en un
Art. 584. Si el producido de la venta no alcanzare
y otras consisten en sentencias judiciales o arbitra-
de que sea responsable el buque, siempre que una y
categorías de las consignaciones, o por averías sufridas
cuatro de los señeros embargados que no se hubieren
10. La indemnización debida a los capitanes por
controlador.
za del contrato o certificación sacada de los libros del
guisito, y la prima del seguro acreditada con la poli-
expresada no el número anterior, bono y fianzas re-
que hubiere durante el viaje con la autorización
gan derogado y amodado en el Registro Mercantil; las
su salida, inscripciones con los contratos otorgados so-
casos, multa, aparejo y portochicos del buque antes de
Art. 585. Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el
buque.
lidos en la certificación que se da de inscripción del mismo
con la autorización que se da para tales casos, y una-
biendo regresado al puerto de su matrícula, estario
las cantidades para el buque cuando en viaje y no ha-
trata inscrita en el Registro Mercantil, o si en favor de
idos en el presente número, deberán consistir por con-
Para gozar de esta preferencia los créditos con-
vienes y combustible en el mismo viaje.
pionibus de repaque y demora del buque y de proveer de
del buque, cuando no hubiere para pagar, y los prove-
gu por materiales y mano de obra de la construcción
cia al último vendedor, los créditos pendientes de pa-
8. La parte del precio que no hubiere sido satisfe-
y anotada en la certificación de inscripción del buque.
formada con las formalidades exigidas en tales casos.
pre que la venta consista ordenada por auto judicial co-

— 140 —
en la propiedad de un buque mercante, se presuntará
constituida una compañía por los copropietarios.
Esta compañía se regirá por los acuerdos de la ma-
yoría de sus socios.
Constituirá mayoría la relativa de los socios vo-
tantes.
Si los participes no fueran más de dos, decidirá la
divergencia de parecer, en su caso, el voto de mayor
participante. Si son iguales las participaciones, decidirá
la suerte.
La representación de la parte menor que haya en
la propiedad, tendrá derecho a un voto; y proporci-
onalmente los demás copropietarios tantos votos como
partes iguales a la menor.
Por las deudas particulares de un participante en el
buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni eje-
cutado en su totalidad, sino que el procedimiento se
contraerá a la porción que en el buque tuviere el den-
dor, sin poner obstáculo a la navegación.
Art. 590. Los copropietarios de un buque serán ci-
vilmente responsables, en la proporción de su haber
social, a las resultas de los actos del capitán, de que
habla el art. 587.
Cada copropietario podrá eximirse de esta respon-
sabilidad por el abandono ante notario de la parte de
propiedad del buque, que le corresponda.
Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obli-
gados, en la proporción de su respectiva propiedad, a
los gastos de reparación del buque y a los demás que
se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.
Asimismo responderán en igual proporción a los
gastos de mantenimiento, equipo y portochicamiento
del buque, necesarios para la navegación.
Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto a la
reparación, equipo y avituallamiento del buque en el
puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que
los socios en minoría renuncien a su participación, que
deberán adquirir los demás copropietarios, previa ta-
sación judicial del valor de la parte o partes cedidas.
También serán obligatorios para la minoría los

ra conservar el buque bien provisto y portrechado,
3. Tomar todas las disposiciones convenientes pa-
ligencia por los intereses y provecho del propietario.
instrucciones recibidas y procurado con exactitud di-
del naviero o su consignatario, obrando conforme a las
4. Contratar el fletamento del buque en ausencia
arriba.
que de ella deban conocer, en el primer puerto a que
pudiere sujeta, que ontratará a bordo en la mar, si con-
sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, si con-
plir sus órdenes o fallos a la disposición, instruyendo,
a bordo, penas correctivas a los que dejen de cum-
yes y Reglamentos de la marina mercante, y estando
3. Imponer con sujeción a los contratos y a las Le-
hubiese recibido con sujeción a las instrucciones que
puerto de su destino, conforme a las instrucciones que
2. Mandar la tripulación y dirigir el buque al
individuo con su expresa negativa.
sado, pero sin que el naviero pueda imponer ni gra-
del naviero, y hacer la proveyera de ella estando pre-
1. Nombrar o contratar la tripulación en ausencia
patron de buque las facultades siguientes:
Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitán o
chas Ordenanzas y Reglamentos.
averiguación a quien tenga la propiedad que exigier di-
instrucción e conformidad del buque y encomendar la ad-
recolecto de aptitud legal para ello, se limitará a la ad-
Si el dueño de un buque quisiere ser su capitán en-
con arreglo a ellas para el ejercicio del cargo.
tos de marino o navegación, y no estar inhabilitados
según establezcan las Leyes, Ordenanzas y Reglamen-
condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque,
a este Código, hacer constar la licencia, capacidad y
partidos, tener aptitud legal para obligarse con un arreglo
Art. 609. Los capitanes y patrones deberán ser es-

De los capitanes y de los patrones de buque
Sección segunda.

— 141 —
acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compa-
ñía, y venta del buque.
La venta del buque deberá verificarse en pública
subasta, con sujeción a las prescripciones de la Ley de
Enjuiciamiento Civil, a no ser que por unanimidad
convengan en otra cosa los copropietarios, quedando
siempre a salvo los derechos de tanteo y retracto con-
signados en el art. 675.
Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán
preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean,
en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen
dos o más de ellos a reclamar este derecho, será prefe-
rido el que tenga mayor participación; y si tuvieran la
misma, decidirá la suerte.
Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el ges-
tor que haya de representarlos con el carácter de na-
viero.
El nombramiento de director o naviero será revo-
cable a voluntad de los asociados.
Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo pro-
pietario del buque o ya gestor de un propietario o de
una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud
para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de
comerciantes de la provincia.
El naviero representará la propiedad del buque, y
podrá, en nombre propio y con tal carácter, gestionar
judicial y extrajudicialmente cuanto interese al com-
ercio.
Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funcio-
nes de capitán del buque, con sujeción, en todo caso,
a lo dispuesto en el art. 603.
Si dos o más copropietarios solicitaren para sí el
cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los
asociados; y si de la votación resultare empate, se re-
solvirá en favor del copropietario que tuviere mayor
participación en el buque.
Si la participación de los pretendientes fuere igual
y hubiere empate decidirá la suerte.
Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al capitán
y contratará en nombre de los propietarios, los cuales

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

Art. 597. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mandato del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 595.

Art. 598. En caso de venta voluntaria del buque, quedará todo derecho a la indemnización que le correspondiera, según un los pactos celebrados con el naviero, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por tantos nombramientos de materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o por motivo causado al buque o a su cargamento por malaicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 599. Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre el valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por tantos nombramientos de materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o por motivo causado al buque o a su cargamento por malaicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 600. Si los ajustes del capitán e individuos de tripulación con el naviero tuvieron tiempo o ventaja determinada, no podrán ser despididos hasta el cumplimiento de sus obligaciones, sino por causa de insubordinación, o por motivo causado al buque o a su cargamento por malaicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 601. Si el capitán o otro individuo o uno de ellos no mediara sobre el pacto expreso y determinado, no responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo

quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y, en general, á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratase el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 599. El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los artículos 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831, 832, 833, 834, 835, 836, 837, 838, 839, 840, 841, 842, 843, 844, 845, 846, 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 854, 855, 856, 857, 858, 859, 860, 861, 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 870, 871, 872, 873, 874, 875, 876, 877, 878, 879, 880, 881, 882, 883, 884, 885, 886, 887, 888, 889, 890, 891, 892, 893, 894, 895, 896, 897, 898, 899, 900, 901, 902, 903, 904, 905, 906, 907, 908, 909, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 916, 917, 918, 919, 920, 921, 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 929, 930, 931, 932, 933, 934, 935, 936, 937, 938, 939, 940, 941, 942, 943, 944, 945, 946, 947, 948, 949, 950, 951, 952, 953, 954, 955, 956, 957, 958, 959, 960, 961, 962, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971, 972, 973, 974, 975, 976, 977, 978, 979, 980, 981, 982, 983, 984, 985, 986, 987, 988, 989, 990, 991, 992, 993, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000.

das en el citado art. 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 385. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciera modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TÍTULO II.

De las personas que intervienen en el comercio marítimo.

Sección primera.

De los propietarios del buque, y de los navieros.

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, á que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes